

EDICTO N° 3108

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de **PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-231-2024-D.G. De 9 de julio de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** el **DESISTIMIENTO** de la demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORENO & FÁBREGA, actuando nombre y representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-231-2024-D.G. De 9 de julio de 2024, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

(FDO.) MGDO. SUPLENTE SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 93471-2024
/PT

EDICTO N° 3109

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Literal C del Artículo 11 del Acuerdo No. 004-2011 del 4 de mayo de 2011, emitido por la Superintendencia de Bancos, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero presentada por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER actuando en su propio nombre y representación, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Literal C del Artículo 11 del Acuerdo No. 004-2011 del 4 de mayo de 2011, emitido por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 771852024
/ch

EDICTO N° 3110

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **SEBASTIAN CEBALLOS SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 351

Panamá, 29 de octubre de dos mil veinticuatro(2024)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **SEBASTIAN CEBALLOS SÁNCHEZ (Representante del Consejo Estudiantil Universitario de la UDELAS)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de Las Américas (UDELAS); se procederá a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **13, 19** (un dispositivo memoria de color negro y morado, identificado como "USB, marca Maxell de 32 Gigabytes"), **31, y 40 a 42** del expediente judicial, incorporadas con su demanda y en virtud del requerimiento efectuado conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943; mientras que, de las anexadas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, **se admiten** las que reposan en las fojas **110 a 112, 113 a 114, 115 a 118, 119 a 120, 121 a 122, 123 a 124, 125 a 131, 135 a 136, 137 a 138, 139 a 140, 141 a 142, 145, 146 a 147, 148 a 149, 150 a 151, 152 a 153, 154 a 156, 157 a 159, 160 a 163, 164 a 165, 166 a 167, 168, 169 a 183** del mismo infolio judicial; **y también se admiten** las visibles en sus fojas **216 a 217, y 218 a 220**, insertadas por el tercero interesado en el proceso (CELU).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 14 a 16, 17 a 18, 20 a 24, 25 a 30, y 32 del expediente judicial; y **tampoco** los que reposan en sus fojas 95 a 101, 102 a 105, 106 a 109, 132 a 134, y 143 a 144; considerando que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic)

No se admiten los documentos que reposan en las fojas 56 a 67, y 68 a 74 del expediente judicial, pues la parte actora los aportó por separado, después de habersele recibido la demanda que interpuso previamente, adicionando tal documentación con un memorial denominado "Se aportan documentos" (Sic), considerando que esta actuación no estuvo sujeta a un término procesal o a una etapa probatoria prevista para ello, por lo que fue recibida por insistencia conforme al artículo 481 del Código Judicial; develándose que resultan pruebas inadmisibles, pues su presentación se realizó al margen de alguna oportunidad procesal contemplada legalmente para ello, por lo que devienen en inoportunas al incumplir con lo dispuesto en el artículo 792 del mismo código, en donde se consagra lo siguiente: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]" (Sic); por tanto, resultan pruebas legalmente ineficaces y son rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del mismo texto legal, el cual se expone en los siguientes términos:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.40479-2024
/KZ

EDICTO N° 3111

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de **LUCRECIO GONZÁLEZ BARRÍA y MARITZA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°19-2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 352

Panamá, 29 de octubre de dos mil veinticuatro(2024)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de **LUCRECIO GONZÁLEZ BARRÍA y MARITZA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 19-2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **8 a 9, 10 a 29, 30 a 41, 42, 81 a 116, 117 a 118, 119 a 126, 127 a 142, 143 a 160, 161 a 165, y 166 a 170** del expediente judicial.

Se admiten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, aduciendo como testigos a la Exdiputada **CRECENCIA PRADO**, y a la señora **ANGELINA PINILLA** (a quien adujo como exsecretaria de la prenombrada); por lo que se procederá según el artículo 933 del Código Judicial, donde se dispone que: *"Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."* (Sic)

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente contentivo del proceso patrimonial seguido contra LUCRECIO GONZÁLEZ BARRÍA y MARITZA VÁSQUEZ GONZÁLEZ; en donde inclusive, deben constar las declaraciones indagatorias de dichos demandantes, así como el "Auto N° 023-2018 de 2 de mayo de 2018", considerando que estos documentos fueron requeridos por la parte actora; por lo que dicho antecedente documental contentivo de toda la documentación solicitada, será requerido a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite la prueba de informe promovida por la parte actora para el Tribunal de Cuentas, pues resulta redundante requerirle la misma documentación que ya fue previamente admitida en calidad de pruebas documentales en este examen de admisibilidad; considerando que fueron incorporadas oportunamente y en debida forma al presente proceso, en vista que el aludido *"Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 234-2017 DINAI de 19 de enero de 2018"* (Sic) se encuentra visible en las fojas 81 a 116 del expediente judicial; las declaraciones juradas de las auditoras *"ELIZABETH LEZCANO RÍOS, KARIN JANETH DELGADO STAF y OMAIRA ISABEL VEGA CABALLERO"* (Sic), reposan en sus fojas 119 a 126; el *"Auto N° 124-18 de 2 de mayo de 2018"* (Sic), consta inserto en sus fojas 127 a 142; la *"Vista Fiscal Patrimonial N° 40-18 de 27 de noviembre de 2018"* (Sic), en sus fojas 143 a 160; el *"Auto N° 252-2019 de 27 de agosto de 2019"* (Sic), en sus fojas 161 a 165; y el *"Auto N° 344-2019 de 14 de noviembre de 2019"* en sus fojas 166 a 170; develándose que la gestión pretendida resulta notoriamente dilatoria, por lo que se rechaza conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: *"El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.49639-2024
/KZ

EDICTO NO. 3112

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la firma FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, actuando en nombre y representación de **Vielka Adames de Salcedo**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de ochocientos mil dólares con 00/100 (B/.800,000.00), por los daños y perjuicios, daños materiales, y daños morales, causados por emitir acto administrativo impugnado que origino en infracciones en el ejercicio de sus funciones, violando el fuero de maternidad; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de Pruebas No. 602 de 25 de agosto de 2022 proferido por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **VIELKA ADAMES DE SALCEDO**, contra la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO)**, para que se le condene a pagar la suma de Ochocientos Mil Dólares con 00/100 (B/. 800,000.00), por los daños y perjuicios, daños materiales y daños morales causados por emitir la Resolución No. 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, que originó las infracciones cometidas por la institución mencionada, en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

**(FDO) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(FDO) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**